

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 268.

Habiéndose fugado del Destacamento penal de la Isla de Escombreras los confinados del presidio de Cartagena, Vicente Salgado, Manuel Borrogo Castro, José Prats Espina y Francisco Coronado Marquez (a) Tortillas, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con toda seguridad.

Santander 10 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Señas de Vicente Salgado.

Natural de Sevilla, de 37 años, estatura un metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada color bueno.

Señas de Manuel Borrogo.

Natural de Sevilla, de 29 años de edad estatura un metro 500 milímetros, pelo ne-

gro, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada color moreno.

Señas de José Prats.

Natural de Torre de Orista, Gerona, de 38 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada color bueno.

Señas de Francisco Coronado.

Natural de Migar, Málaga, de 30 años de edad, estatura un metro 803 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Art. 312. Trascorridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art 310.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 308.

TITULO VII

Del despacho vista, votación y fallo de los asuntos judiciales.

SECCIÓN PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los nego-

cios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Quando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario, darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de darse cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En la Audiencia solo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antea tentes para dictarla, podrá acordar la Sala respectiva que se dé cuenta por Relator.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En la Audiencia se dará cuenta por el Escribano de Cámara ó por Relator en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator, bajo su responsabilidad, si la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ó omisiones que resulten, ó consignando, si no les hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 320. Los Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acor-

dato este trámite. Solo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos incidentes se señalarán por el orden de conclusión, sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios menor cuantía y ejecutivos, denegación de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponden hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguno de los pleitos, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogare el acto.

Art. 323. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado.

1.º Por impedirlo la continuación de vista de otro pleito pendiente el día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de común acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por conformidad del Abogado de parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite 48 horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

7.º Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que

deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el artículo 212, y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Quando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados quedarán los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo ó por el Escribano de Cámara de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa, y después informarán por su orden los Abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se apare de ella en su informe, ó que pierda tiempo con divagaciones impertinentes

ó innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 133. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título 13 de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Relator ó el Escribano de Cámara, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiere asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. Para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente, en cuyo cargo turnarán todos los Magistrados que compongan la Sala, con exclusión del Presidente.

Turnará, sin embargo, cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, incluso el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes.

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala, los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de las sentencias, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos para los que esta ley establece fórmulas precisas han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley,

en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

El día 26 del actual á las 12 de la mañana y en el despacho del Sr. Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la renta en pública licitación de los géneros, y por los precios que se indiquen á continuación; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del remitente los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el Municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

Pesetas. Cénts.

186 litros aguardiente espíritu en 6 barriles, valor de todo. 42 22

Santander 8 de Octubre de 1885.—El Administrador, L. Vereca de Aguiar.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Haza, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Melgosa de Villadiago, Ranera y Arroyo de Muño, con 450 id. id. idem.

La id. id. de Caboredondo, con 400 id. idem id.

La id. id. id. de Tamazón, con 313'75 idem id. id.

La id. id. de Santa Olalla de Valdivielso, con 312'50 id. id.

Las id. id. de Pino de Barba y Villanueva Riubierna, con 281'25.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental incompleta de Villasuso de Cieza, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales incompletas de Cojeces de Iscar, dotada con el sueldo anual de 482'50 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Berafarces, con 426 id. id. idem.

Las id. id. de Santiago del Arroyo y Zorita de la Loma, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Echovarrí, dotada con el sueldo anual de 448 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental incompleta de Miravalles, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Jorua, con 150 id. id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarla, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarla, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Octubre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO PRESMANES, Juez municipal de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente á las tres de su tarde se subastarán por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación las fincas siguientes.

Pesetas Cts.

1.ª Una tierra labrantía en la Huerta de la Rasilla, término de Mata, cabida de dos y medio carros linda al Norte más de Francisca Salmón, Sur más de Manuel Gonzalez de Quijano, Este un bardal y tierra de D. José García del Rivero, y al Oeste más del mismo D. Manuel Gonzalez Quijano. Valuada en cien pesetas. 100 00

2.ª Otra tierra en la Huerta de la Rasilla, término de Mata, cabida de un carro, linda al Norte, más de Joaquín Fernandez, Sur, más de Manuel Rivas, Este, José Campuzano, y al Oeste más de Luisa Laguillo. Valuada en cuarenta y cinco pesetas. 45 00

Cuyas fincas pertenecen á D. Manuel Diaz Vega y Hoyos, vecino de Mata, y se subastan para pagar cantidad de pesetas á doña Joaquina Diaz Quijano. No se suplentan títulos de propiedad.

San Felices ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Presmanes. —P. S. M., Bernardino Laguillo.

PARTIDO DE POTES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de CATTOS	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LÍMITES.	Plazo Ptes.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	D.ª y hora de la subasta
Pesaguero.	Recochillo.	Barreda.	10	Retama.	10	Matarrasa.	Valleja; N. El Monte, E. y O. Prados y S. Caminos.	1	Tejera.	P de tasación	
id.	Pórida.	Caloca.	35	Haya.	36	Muertas y rodadas.	Polida y Lanchazos.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	id.	id.	40	Hoja de roble.	40	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Llana; N. Camino, E. Tierra de labor, S. Rio y O. Prados par- ticulares.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	La Mata.	Cueva.	30	id.	30	id.	Mata; N. Marcos, E. y O. Tier- ras de labor, y S. Camino.	2	id.	id.	
id.	Dehesa y Cabaña.	Lerones.	20	Roble.	20	Muertas y rodadas.	Mata.	2	Hogares.	id.	
id.	id.	id.	40	id.	30	id.	Dehesa y Cabaña.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	35	Hoja de roble.	35	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Llano; N. Marcos, E. y O. Tier- ras de labor y S. Camino y Rio.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Horada.	Lomeña.	30	id.	30	id.	Elechea; N. Marcos; E. Rio, S. Camino y O. Tierras de labor.	2	id.	id.	
id.	Calejo.	Obargo.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	Horada.	2	Hogares.	id.	
id.	id.	id.	10	Hoja de roble.	10	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Pradera; N. Marcos, E. Camino Sur Rio y O. Prados.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Canales.	Pesaguero.	30	id.	30	id.	Canal Pesquera; N. Marcos E. y S. Rio y O. Camino.	2	id.	id.	
id.	Valcabao.	Valdeprado.	40	id.	40	id.	Sarres; N. Sarre, E. y O. Cami- no y S. Cauretera.	2	id.	id.	
id.	Pámames.	Vendejo.	35	Roble.	35	Muertas y rodadas.	Los Secos.	2	Hogares,	id.	
id.	Valcabao.	id.	20	id.	20	id.	Valcabao.	2	id.	id.	
id.	Fuente el Hoyó.	id.	10	Retama	10	Matarrasa.	Coteras; N. Rio, E. Llanas, S Los Cuetos y O. Camino.	1	Tejera.	P de tasación	
id.	Valcabao.	id.	20	Hoja de roble.	20	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Mata; N. Villar, E. Camino S. y O. Marcos.	2	Ramón para los ganados.	Gratuita.	
Tresviso.	Barreda.	Tresviso.	40	Haya.	40	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	3	Hogares.	id.	
id.	Valdediezma.	id.	120	id.	120	id.	id.	3	id.	id.	
Vega de Libana.	La Bonga.	Bárago.	40	Roble y haya.	40	id.	id.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	30	Hoja de roble.	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Llán de la Navera; N. Sierra Campana, E. fincas particu- lares S. y O. Feñas.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Montecillo.	Barrio.	40	id.	40	id.	Tibirdia; N. Sierra-Calva, E. Sierra de Obia, S. Monte Re- gueras y O. fincas particula- res.	2	id.	id.	
id.	Lampa y Tornada.	id.	40	Haya.	40	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	3	Hogares.	id.	
id.	Teca.	id.	20	Roble.	20	id.	id.	2	id.	id.	
id.	Perujera.	Bores.	10	Hoja de roble.	10	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permiti- tirse el descabeza- miento.	Perujera; N. Rio, E. y O. fincas y S. Camino concejil.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Llaveranes.	Campollo.	40	id.	40	id.	Campollo; N. y O. Fincas E. Camino y S. Sierra calva.	2	id.	id.	
id.	Ranes.	Dobres.	40	Roble.	40	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	3	Hogares.	id.	
id.	id.	id.	180	Roble y haya.	180	id.	id.	3	id.	id.	

PARTIDO DE POTES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de cartos.	ESPECIE.	Parcelas	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plano para aprovechamiento M. ecch.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Vega de Liébana.	Rasa de Sisniegas.	Dobres.	60	Hoja de roble.	60	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Sisniegas; N. Peñas, E. Fincas particulares, S. Sierra Carco-ba y O. Término de la Vega.	2	Ramón para los ganados.	Gratuita.	
id.	Mata de San Andrés.	Sedantes y Villaverde.	50	id.	50	id.	Llano de la Tocia; N. Camino concejil, E. Fincas, S. Sierra calva y O. Monte Melecia. En toda la extensión del monte id. id.	2	id.	id.	
id.	Matabricia y Obaos. Cuesta Dullón. Mataparís. id.	id.	80	Roble y haya.	80	Muertas y rodadas.	Mataparís; N. Camino, E. y O. Fincas particulares y S. Sierra-calva.	3	Hogares.	id.	
id.	id.	Pollayo.	40	Roble.	40	id.	id.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	20	id.	20	id.	id.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	20	Hoja de roble.	20	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	id.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Becerral.	Toranzo.	30	id.	30	id.	Sodonga; N. y O. Sierra-calva, E. y S. Fincas.	2	id.	id.	
id.	Hoyo de Orejon.	id.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte id. id.	3	Hogares.	id.	
id.	Onquemada.	La Vega.	70	Roble y encina.	70	id.	id.	3	id.	id.	
id.	Obaos.	Vejo.	40	Roble y haya.	40	id.	id.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	20	Hoja de roble.	20	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Las Rualinas; N. Camino, E. Valleja Angosta, S. Término de Sedantes y O. Peñas.	2	Ramón para los ganados.	id.	
id.	Mata la Peña.	La Vega.	20	id.	20	id.	Mata la Peña; N. Fincas, E. Río Quivina, S. Fincas particula-res y O. Peñas.	2	id.	id.	
id.	Picojaro.	Tollo y Tudes.	40	id.	40	id.	La Soñana; N. Fincas, E. y S. Sierra-calva y O. Término de la Vega.	2	id.	id.	
id.	Jivedo.	Tollo.	50	Encina.	75	Entresaca de mata baja.	Jivedo; N. y O. Finca E. y S. Sierra-Calva.	2	Hogares.	id.	
id.	Sobre la Iglesia.	Valmeo.	40	Idem y madroño.	60	Entresaca de la 1.ª y matarrasa de la 2.ª	Sobre la iglesia; N. y O. Heredades, E. Sierra-Calva y S. Camino concejil.	2	id.	id.	

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las podas se ejecutarán con arreglo á los árboles modelos, sin permitirse podar mas que los árboles hechos á este tratamiento, y con prohibición de descabezarlos.
- 2.ª En las cortas a matarrasa de arbutos se hará la extracción de los que se designan, respetándose por consiguiente todo árbol, así como las matas de roble y haya.
- 3.ª Las entresacas de mata, roble, haya y encina se verificarán dejando por lo menos diez pies por área de los más robustos y mejor configurados, por que de lo contrario no se entresacará ninguno.
- 4.ª No se cortaran por el pie mas que los árboles que estén señalados, sean ó no maderables.
- 5.ª En las extracciones de leñas muertas y rodadas no se permitirá aprovechar producto alguno maderable.
- 6.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.

PARTIDO DE RAMALES.

Ramales.	Rusberas y Sel de Lo-Ramales y Gibaja. pez.	300	Alborto.	300	Matarrasa.	3	Hogares.	Gratuita
Rasines.	Balseca.	400	Encina, alborto y agracio.	400	id.	3	id.	id.
id.	Ruhermosa.	300	Roble.	300	Matarrasa de mata ba ja, dejando resalves de 4 en 4 metros.	3	id.	id.